

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”-
BUFETE DE ABOGADOS. -

SEÑOR:

JUEZ QUINCE (15) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION A EXCEPCIONES.

Acción: Medio de Control Reparación Directa.
Demandante: María Leonor Corrales Obregón y Otros.
Demandado: Red de Salud de Ladera E.S.E. y Otros.
Radicación: No. 76001-33-33-015-2022-00065-00.

ALEXDI VALENCIA ROSALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'557.574 expedida en Puerto Tejada, Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional número 80.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandatario judicial de la señora **MARÍA LEONOR CORRALES OBREGÓN**, y los demás demandantes, personas igualmente mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por medio del presente escrito me permito dentro del término Legal contestar las Excepciones propuestas por la demandada Red de Salud de Ladera E.S.E. y la Clínica de Occidente S.A.: **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL FRENTE A LA RED DE SALUD DE LADERA E.S.E., HECHO DE UN TERCERO O CAUSA EXTRAÑA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, INNOMINADA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A. Y EL PRESUNTO DAÑO CAUSADO, PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE MI REPRESENTADA POR ADECUADA PRACTICA MEDICA Y CUMPLIMIENTO DE LA “LEX ARTIS”, Para el no probable pero hipotético evento de que resultare probada una relación de causa efecto entre las cirugías practicadas a la señora MARIA LEONOR CORRALES OBREGON y el daño pregonado como indemnizable corresponde a un evento de fuerza mayor o caso fortuito que exonera de culpa a la demandada Clínica de Occidente S.A., CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, Excepción genérica o Innominada**, con el fin que sean acogidas por el despacho, por lo que presento a Usted los respectivos argumentos o contestaciones así:

Sobre las excepciones propuestas por las demandas **RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y LA CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, a través de sus apoderados propones las siguientes: *Inexistencia del Nexo Causal frente a la red de Salud de Ladera E.S.E., Hecho de un Tercero o Causa Extraña, Inexistencia de Responsabilidad e Innominada y Inexistencia del Nexo Causal frente a la red de Salud de Ladera E.S.E., Hecho de un Tercero o*

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”-
BUFETE DE ABOGADOS. -

Causa Extraña, Inexistencia de Responsabilidad e Innominada; para ello se depreca así:

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL FRENTE A LA RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.: *El trasegar del presente proceso con su respectivo análisis del acervo probatorio es lo que determinara si para el caso concreto la Red de Salud de Ladera E.S.E., le asiste o no la posibilidad que se le indilgue responsabilidad alguna en el presente medio de control; al clausurar el debate probatorio del proceso el Juzgado establecerá bajo la rigurosidad del procedimiento la responsabilidad directa o no del demandado y para ello se requiere terminar el sumario en referencia para que se despache sobre la Excepción propuesta.*

HECHO DE UN TERCERO O CAUSA EXTRAÑA: *Precisamente lo que determinara si para el caso en comento la Red de Salud de Ladera E.S.E. y la Clínica de Occidente S.A. no tiene responsabilidad alguna en la presente cuestión, es que al finalizar el debate probatorio y las demás instancias del proceso, el Despacho determinará bajo los criterios de la sana critica su responsabilidad directa o solidaria y para ello se requiere agotar las instancias del proceso de reparación directa para que logre probar lo pedido en la Excepción; hecho que hoy aquí nos tiene.*

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD/ AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA: *Precisamente lo que determinara si para el caso en comento la Red de Salud de Ladera E.S.E. y la Clínica de Occidente S.A. no tienen responsabilidad alguna en la presente cuestión, es que al finalizar el debate probatorio y las demás instancias del proceso, el Despacho determinará bajo los criterios de la sana critica su responsabilidad directa o solidaria y para ello se requiere agotar las instancias del proceso de reparación directa para que logre probar lo pedido en las Excepciones propuestas, las cuales no están dadas a prosperar.*

GENERICA O INNOMINADA: *Es la demanda y su contestación las que fijan el marco de la Litis y delimitan la correspondiente función falladora del juez, por consiguiente, no existen elementos concluyentes para ser decretada por el señor Juez.*

RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A. Y EL PRESUNTO DAÑO CAUSADO PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES: *Como se ha expresado en la argumentación de la demanda presentada, si es dable la responsabilidad de las entidades demandadas directa y solidariamente por el petitum de los demandantes, y lo que determinara si para este proceso las demandadas no tiene responsabilidad, es que terminada la Litis, el Despacho establecerá su responsabilidad directa o solidaria y para ello se requiere agotar las*

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”-
BUFETE DE ABOGADOS. -

instancias del proceso de reparación directa para que logre probar lo pedido en la Excepción rogada.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE MI REPRESENTADA POR ADECUADA PRACTICA MEDICA Y CUMPLIMIENTO DE LA “LEX ARTIS”: *A los demandantes se le ha causado un Daño Antijurídico el cual está siendo imputado a los demandados con los fundamentos de nuestro ordenamiento jurídico y las reiteradas jurisprudencias, y será el Despacho que con el material probatorio determinará si este daño existe o no existe, y así lo determinará en sentencia.*

Inexcusablemente lo que determinara si para el presente proceso os demandados no tienen responsabilidad alguna en el proceso en referencia, es que al finalizar el debate probatorio y las demás instancias del proceso, el Despacho determinará bajo los criterios de la sana crítica su responsabilidad directa o solidaria, y por el fuero de atracción esta dada a responder la demanda por los perjuicios causados y para ello se requiere agotar las instancias del proceso de reparación directa para que logre probar lo pedido en la Excepción deprecada.

En cuanto a la supuesta adecuada Practica Medica y Cumplimiento de la “LEX ARTIS” a la que refiere la demandada Clínica de Occidente S.A., aspecto que con el debate probatorio determinará el Despacho en sentencia si fue o no adecuada la Lex Artis, que por las pruebas aportadas consideran los demandantes no existió la mencionada “ADECUADA PRACTICA MEDICA Y CUMPLIMIENTO DE LA “LEX ARTIS”, por lo que reitero señor Juez no está dada a prosperar la mencionada Excepción.

Para el no probable pero hipotético evento de que resultare probada una relación de causa efecto entre las cirugías practicadas a la señora MARIA LEONOR CORRALES OBREGON y el daño pregonado como indemnizable corresponde a un evento de fuerza mayor o caso fortuito que exonera de culpa a la demandada Clínica de Occidente S.A.: *No es dable plantar esta excepción en cuanto a que para el asunto o en referencia no es de recibo para los demandantes, ya que lo que está planteado en la demanda es por la **negligencia o mala praxis**, como olvidos de material quirúrgico en la paciente demandante la señora **MARÍA LEONOR CORRALES OBREGÓN**, y para el caso en concreto y demandado es la situación que le causó un grave daño a la paciente Corrales Obregón, debido a la negligencia ocurrida en este caso; como pueden ser los oblitos quirúrgicos, que es como se denomina a los cuerpos extraños que se olvidan en el cuerpo del paciente, tales como gasas o un instrumental quirúrgico como es el caso demandado en referencia; la forma más correcta de actuar antes y después de una cirugía, es contar, antes y después, todo el material quirúrgico. El hecho de actuar de una manera contraria se considera una*

CONJUREM ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
“CONJUREM S.A.S.”-
BUFETE DE ABOGADOS. -

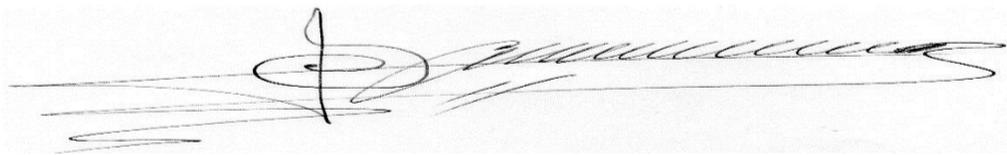
actuación negligente, ya que se suele considerar que no se han tomado todas las precauciones necesarias, que para el caso demandado fue lo que sucedió porque de lo contrario no le hubiesen tenido que realizar otra cirugía a la Demandante para retirar e cuerpo extraño que se le dejó en la cirugía practicada por la demandada Clínica de Occidente S.A., con el planteamiento que nos antecede, son elementos suficientes para que no sea tenida en cuenta esta excepción que propone la demandada.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA: *No está dada a prosperar esta Excepción, ya que tanto la conciliación prejudicial como el hecho de instaurar el Medio de Control de Reparación Directa se realizó dentro de los términos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.*

Sobre las Excepciones Propuestas por los demandados y llamados en garantía, las cuales han sido enunciadas en el presente escrito, de manera respetuosa solicito al Despacho que en el momento procesal oportuno deberá desestimar la solicitud de los demandados, por ello de manera respetuosa reitero al Despacho que no están dadas a prospera en esta etapa del proceso, teniendo de presente que los daños causados, son indemnizables por ser susceptibles de valoración económica.

Con la postura que antecede, son suficientes las manifestaciones para que no sean tenidas en cuenta las excepciones propuestas por las partes que las propusieron.

Con todo comedimiento,



ALEXDI VALENCIA ROSALES.

C.C. No. 10'557.574 de Puerto Tejada, Cauca.

T.P. No. 80.137 del C. S. J.